

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA UNION VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

SENTENCIA No. 113

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

La Unión (Valle), Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

Solicitantes: DIEGO FERNANDO GARCIA RAMIREZ Y DERLY YOMARY AGUDELO MUÑOZ

Radicación No. 76-400-40-89-001-2021-00206-00

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretenden las partes se decrete **1.)** El divorcio de mutuo o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído el día 10 de diciembre de 2011, en la Parroquia San Pedro de esta municipalidad.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **a)** los señores DIEGO FERNANDO GARCIA RAMIREZ y DERLY YOMARY AGUDELO MUÑOZ contrajeron matrimonio por el rito católico el día 10 de diciembre de 2011, en la Parroquia San Pedro de esta municipalidad; **b)** Dentro del matrimonio se procreó a la menor Valentina García Agudelo nacida el 127 de junio de 2012 es menor de edad; **c)** Los señores DIEGO FERNANDO GARCIA RAMIREZ y DERLY YOMARY AGUDELO MUÑOZ, por el hecho de matrimonio surgió entre los esposos una sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente.

2.2. Razón de derecho:

Artículos 154 del Código Civil y numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

A través de auto N°. 1500 de 9 de julio de 2021 se admitió la demanda, se ordenó notificar a la Agente del Ministerio Público en este caso el Personería Municipal y a la Comisaría de Familia de esta localidad, mediante auto No. 2138 de fecha 27 de Agosto de 2021 se ordenó tener como pruebas las allegadas con la demanda

3.1 Material probatorio:

- Copia auténtica del registro civil de matrimonio de los demandantes DIEGO FERNANDO GARCIA RAMIREZ y DERLY YOMARY AGUDELO MUÑOZ
- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de la señora DIEGO FERNANDO GARCIA RAMIREZ y DERLY YOMARY AGUDELO MUÑOZ.

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor VALENTINA GARCIA AGUDELO.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtener por los señores DIEGO FERNANDO GARCIA RAMIREZ y DERLY YOMARY AGUDELO MUÑOZ, el divorcio de mutuo o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído el día 10 de diciembre de 2011, en la Parroquia San Pedro de esta municipalidad, así como las decisiones consecuenciales?

3. Tesis del Despacho

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones del divorcio de mutuo o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído el día 10 de diciembre de 2011, en la Parroquia San Pedro de esta municipalidad, por los señores DIEGO FERNANDO GARCIA RAMIREZ y DERLY YOMARY AGUDELO MUÑOZ, y las declaraciones consecuenciales.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

- Los señores DIEGO FERNANDO GARCIA RAMIREZ y DERLY YOMARY AGUDELO MUÑOZ, contrajeron matrimonio católico contraído el día 10 de diciembre de 2011, en la Parroquia San Pedro de esta municipalidad.
- Procrearon a VALENTINA GARCIA AGUDELO, frente a quien acordaron sus obligaciones.
- Las partes de mutuo acuerdo elevan la solicitud de Divorcio de Matrimonio Católico o cesación de efectos civiles del matrimonio católico, invocando la causa del recíproco consentimiento para finiquitar el vínculo nupcial en la órbita civil.

- Con relación a su situación posterior han dispuesto que no existirá obligaciones alimentarias y tendrán residencias separadas.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Ahora bien, respecto a los alimentos corresponde al juez, por mandato del Artículo 389 del Código General del Proceso, establecer en la Sentencia de Divorcio sobre los siguientes aspectos: *i)* Si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges, o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada del divorcio; *ii)* A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo su guarda; *iii)* La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil, y *iv)* El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Lo anterior en concordancia con el artículo 411 del Código Civil que relaciona a las personas que por Ley son beneficiarios de los alimentos y en los numerales 2º y 4º se relacionan los hijos y el cónyuge divorciado.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) Los cónyuges DIEGO FERNANDO GARCIA RAMIREZ y DERLY YOMARY AGUDELO MUÑOZ, invocan el divorcio de mutuo consentimiento o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído el día 10 de diciembre de 2011, en la Parroquia San Pedro de esta municipalidad.

2ª) El Juzgado accederá a lo pedido y se decretará el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los solicitantes; así mismo aceptará el acuerdo respecto de la obligación recíproca que ambos padres tienen frente a su niña VALENTINA GARCIA AGUDELO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído, el día 10 de diciembre de 2011, en la Parroquia San Pedro de La Unión Valle del Cauca, entre los señores DIEGO FERNANDO GARCIA RAMIREZ y DERLY YOMARY AGUDELO MUÑOZ, por la causal del mutuo consentimiento.

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores DIEGO FERNANDO GARCIA RAMIREZ y DERLY YOMARY AGUDELO MUÑOZ.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

3º) APROBAR el acuerdo entre las partes respecto a los alimentos y régimen de visitas para su niña VALENTINA GARCIA AGUDELO, consistente en lo siguiente:

- a) *La patria potestad de VALENTINA GARCIA AGUDELO, será ejercida por DIEGO FERNANDO GARCIA RAMIREZ Y DERLY YOMARY AGUDELO MUÑOZ.*
- b) *La custodia y cuidado personal de VALENTINA GARCIA AGUDELO estará a cargo de la señora DERLY YOMARY AGUDELO MUÑOZ, quien residirá con la menor en la Calle 22 No, 20-70 Barrio San Pedro e informara cualquier cambio de dirección al padre de la menor.*
- c) *El señor DIEGO FERNANDO GARCIA RAMIREZ tendrá derecho a compartir con su hija VALENTINA GARCIA AGUDELO un fin de semana cada quince días recogiéndola el sábado en la mañana y regresándola el domingo en la noche, igualmente acuerdan que comparta en su cumpleaños con ambos padres, en los cumpleaños de estos la menor compartirá con cada padre, en vacaciones compartirá la mitad del tiempo con cada uno de los progenitores, y en diciembre compartirá una fecha con cada padre turnándose cada año.*
- d) *El padre aportara una cuota alimentaria para su hija VALENTINA GARCIA AGUDELO la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000), mensuales para su alimentación y demás gastos, las cuales serán cancelados los cinco días de cada mes a favor de la madre de la menor DERLY YOMARY AGUDELO MUÑOZ.*
- e) *Los padres DIEGO FERNANDO GARCIA RAMIREZ y DERLY YOMARY AGUDELO MUÑOZ se comprometen para con su menor hija VALENTINA GARCIA AGUDELO a suministrarle cuatro mudas de ropa por valor cada una de \$200.000 pesos, en los meses de junio y diciembre de cada año.*
- f) *Los padres DIEGO FERNANDO GARCIA RAMIREZ y DERLY YOMARY AGUDELO MUÑOZ se comprometen para con su menor hija VALENTINA GARCIA AGUDELO a suministrarle lo referente a los gastos que genere su educación en partes iguales. Así mismo los gastos extraordinarios que se generen por salud.*

4º) ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en las oficinas respectivas.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Única de La Unión Valle del Cauca, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia.

5º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fcf974ccef6bd99554fadaf59ce33258e474d215181899692bd1daeda89e4ba

Documento generado en 13/09/2021 03:28:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>